



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**LOS ENTES LOCALES ANTE
EL RETO DE LA
LEGISLACIÓN ESTATAL Y
AUTONÓMICA SOBRE
RACIONALIZACIÓN Y
SOSTENIBILIDAD**

Alumno: DÍAZ VALDIVIA, LÁZARO

JUNIO, 2.015

RESUMEN

La aprobación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, supone un cambio de paradigma del régimen local que pivota sobre el objetivo de lograr una mayor racionalidad presupuestaria y financiera de los entes locales, aun a costa de una merma significativa de su autonomía. En particular, analizaremos como queda el nuevo régimen competencial tras dicha reforma, así como su aplicación asimétrica y los problemas de transitoriedad que ha ocasionado.

PALABRAS CLAVE

Racionalización, sostenibilidad, competencias propias, competencias delegadas, diputaciones provinciales

ABSTRACT

The adoption of the Law 27/2013, of December 27, rationalization and sustainability of the Local Administration, is a paradigm shift of the local regime that pivots on the goal of achieving greater rationality budgetary and financial arrangements of the local authorities, even at the expense of a significant decrease of its autonomy. In particular, we'll look at how is the new regime after the competence reform, as well as its asymmetric application and the problems of transitory that has caused.

Rationalization, sustainability, own powers delegated powers, provincial councils

INDICE

INTRODUCCIÓN

1. LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN

1.1 Contexto

1.2 Cambios y previsiones de la ley

1.3 Especificidades de la Ley

1.3.1 Clarificación de competencias municipales

1.3.2 Fusión de municipios

1.3.3 Reestructuración del sector público local

1.3.4 Coste efectivo de los servicios

1.3.5 Control financiero y presupuestario más riguroso

1.3.6 Favorecer la iniciativa económica privada

2. EL NUEVO REGIMEN COMPETENCIAL MUNICIPAL

2.1 Consideraciones previas

2.1.1 Definición de competencias

2.2 Clasificación de competencias

2.2.1 Competencias propias

2.2.2 Competencias atribuidas por delegación

2.2.3 Competencias de las diputaciones

3. APLICACIÓN ASIMETRICA DE LA LRSAL EN LAS DIVERSAS CCAA

4. LOS PROBLEMAS DE TRANSITORIEDAD DE COMPETENCIAS

5. CONCLUSIONES PERSONALES

6. ANEXOS

7. BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local,¹ objeto de nuestro estudio, no está desarrollado como un texto que regule de nuevo todo el ámbito de la Administración Local, sino que realiza una serie de modificaciones a la legislación anterior para ajustarla a los requisitos exigidos por el legislador actual. Las leyes que modifica el nuevo proyecto de ley son: Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (disposición adicional segunda y la disposición transitoria séptima) y Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para incluir una nueva disposición.

La ley consta de un extenso preámbulo, dos Artículos (el primero con treinta y cinco apartados y el segundo con cuatro apartados), quince Disposiciones adicionales, diez Disposiciones transitorias, una única disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El legislador justifica la necesidad de los cambios en la Administración Local invocando el principio de estabilidad presupuestaria y suficiencia financiera como “principio rector” para la actuación de todas las Administraciones. Este principio, está recogido en la reciente reforma de artículo 135 C.E. y desarrollado en la Ley 2/2012 de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Destaca el esfuerzo por asignar competencias, conseguir rentabilidad en el ejercicio de éstas y evitar solapamientos y duplicidades de competencias entre Administraciones.

Nuestro estudio versará sobre la ley 27/2013 de 27 de diciembre sobre Racionalidad y Sostenibilidad Financiera de la Administración Local y contará de las siguientes partes:

- La Primera parte, dónde trataremos de explicar los motivos que incitaron al Gobierno a llevar a cabo esta Reforma ,los objetivos que persigue, así como una breve reseña de las especificidades de la misma

¹ El 19 de diciembre el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó definitivamente la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (EDL 2013/248308), publicada en el BOE el pasado 30 de diciembre, y que ha entrado en vigor el día 31 del mismo mes.

-
- En la segunda parte abordaremos el nuevo marco competencial municipal así como la aplicación asimétrica de la ley de racionalización y sostenibilidad de la administración local en la diversas comunidades autónomas que conforman nuestro país
- En la tercera parte analizaremos la reordenación competencia han de ha llevado a cabo la ley de racionalización o sea sostenible y sostenibilidad de la administración local. Así como los problemas de transitoriedad de las competencias impropias concretamente por un lado profundizaremos en el art. 57 de la ley de bases de régimen local, en por otro la disposición adicional novena de nuestra ley objeto de estudio.
- Para finalizar concluiremos con una síntesis en el que resaltaremos los aspectos claves de nuestro estudio.

1. LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN

Esta norma, inspirada en el principio de 'Una Administración, una competencia', responde al compromiso electoral del presidente del Gobierno de clarificar las competencias municipales con el fin de evitar duplicidades y garantizar la estabilidad financiera y presupuestaria, reconocidos por la Constitución en su artículo 135.

Los motivos que han llevado al Gobierno a realizar esta reforma, ya estaban plasmados en su programa electoral, que en síntesis, se podrían resumir en lo siguiente²:
“Reduciremos el número de entes y organismos del sector público para asegurar una

²Un nuevo sector público

“Reduciremos el número de entes y organismos del sector público para asegurar una gestión más transparente y eficiente. Suprimiremos todos aquellos entes que no respondan a una racionalidad económica o administrativa, supongan merma de transparencia o de garantías jurídicas o cuya actividad pueda ser realizada por la administración con sus actuales medios. “(Programa electoral PP, elecciones generales 2011, pag 8, recuperado el día 11 de diciembre de 2013 de internet en http://www.elpais.com/elpaismedia/ultimahora/media/201110/30/espana/20111030elpepunac_1_Pes_PDF.pdf)

gestión más transparente y eficiente. Suprimiremos todos aquellos entes que no respondan a una racionalidad económica o administrativa, supongan merma de

Transparencia o de garantías jurídicas o cuya actividad pueda ser realizada por la administración con sus actuales medios”.

En España la reforma local se ha producido en un momento al que los politólogos llaman una ventana de oportunidad “es decir, aprovechar la crisis económica para llevar a cabo medidas más difíciles de emprender en otras condiciones por los costes electorales que pueden llevar aparejados

Es verdad que la ley de haciendas locales es de 1985 y desde los gobiernos locales se venía reclamando una reforma, el problema estriba en que esta reforma se ha hecho sin consenso político, sin consultar a especialistas y teniendo poca sensibilidad con el sentir de los ayuntamientos

1.1.Contexto

Se produce en un momento de crisis económica. Los ajustes de esta ley pretenden reducir el déficit y garantizar la sostenibilidad financiera.

En España este compromiso se plasma en el plan nacional de reforma de 2012 tomando como referencia países como en Europa, donde 16 países han reducido su número de municipios ya que España cuenta con 8116 ,objetivo muy alejado ya que la reforma se centra en tema competencial de las haciendas locales

Se plantean 3 temas principales para hacer frente a la estabilidad presupuestaria:
Reducir el nº de municipios

- Supresión de determinados escalones intermedios difuminada puesto en la ley aprobada las diputaciones provinciales que no corren peligro de desaparecer, sino que se ven fortalecidas
- Racionalización de competencias asumibles por los gobiernos locales.

El primer objetivo se convierte en la reordenación de competencias locales objetivo presunto de la ley y una pugna de poder entre el Estado y las CCAA

Se trata de un procedimiento legislativo que ha estado caracterizado por su complejidad y por los cambios de criterio en la adopción de medidas y que enseña cómo no se deben hacer las cosas con 10 borradores y 4 anteproyectos³, los cuales se modifican según las reacciones producidas, lo que me hace pensar que no se tiene un proyecto de ley claro y desde que se inicia el procedimiento hasta que se aprueba la ley con la mayoría absoluta y el rechazo de las demás fuerzas políticas excepto PNV, transcurre más de 1 año y medio

Según la profesora Salvador Crespo *“La reforma pretende la sostenibilidad financiera de los entes locales y no es una reforma sino un ajuste institucional vestido de reforma, además derivado de un compromiso constitucional de contención de deuda pública y la contingencia marca el contenido de la ley”*⁴

¿Porque la reforma local y no la autonómica y estatal? porque Es más fácil y el titular de la ley: *“evitar duplicidades”* cosa que todo el mundo comprende y va ser aceptada por Bruselas.

Esta ley surge como consecuencia de la reforma del artículo 135 de nuestra Carta Magna, desarrollado en la ley 2/2012, de estabilidad presupuestaria y suficiencia financiera, que se vio obligado hacer el gobierno de España para cumplir el déficit y limitar el techo de gasto de nuestra Deuda Pública.

La CE garantiza la existencia de municipios, provincias e islas y no prohíbe la creación de otros entes como pudieran ser las mancomunidades, juntas vecinales, etc.

La implicación de esta regulación cuando se habla de Gobierno conlleva 3 niveles que conecta con la cláusula de Estado Social y democrático de Derecho, lo que se fracciona con esta ley, porque los ayuntamientos pasan de ejercer competencias a ser meros prestadores de servicios y dejan de tener capacidad de decisión, tratándose por tanto de una compleja estructura del sistema competencial se remitirá a los 3 niveles de

³ Los borradores que han ido circulando de estos anteproyectos han sido muchos y no siempre “oficiales”, pueden mencionarse los siguientes: anteproyectos de 25 de mayo, 13 de julio, 18 de octubre, 14 de noviembre y 22 de diciembre de 2012, y de 10 de enero, 4 y 18 de febrero, 21 y 24 de mayo, y 22 de julio de 2013.

⁴ Salvador Crespo M; “Modelo de Estado y gobiernos locales en el nuevo escenario post-crisis”, .tomada literalmente durante los cursos de verano celebrados en la UNED, el 3 de julio de 2014 en Alcalá La Real

gobiernos, pero las competencias no son simétricas y se crea una legislación básica de competencias.

En 2006 se aprovechan las reformas de los Estatutos Autonómicos para desmarcarse de la legislación básica, dando lugar a competencias propias y compartidas. En caso de conflicto prevalece la legislación básica.

1.2 Cambios y previsiones de la ley

-Se aprueba en el plazo establecido y cumple con su compromiso con Bruselas.

-Adopta medidas parciales pero con grandes consecuencias para CCAA y no incorpora ninguna mejora de financiación de las mismas vía ingresos o transferencias

-¿Cómo afecta la ley a la autonomía y competencias de las Entidades Locales?⁵

Se proyecta en:

- Modificación sustancial de la ley de bases del 85
- Modifica la ley de Haciendas Locales
- Prevé conjunto de reglas en materias locales

Persigue 4 objetivos:

- Clarificar competencias y evitar duplicidades
- Racionalizar la estructura organizativa de la Administración Local

⁵De la versión finalmente aprobada ha desaparecido la supresión imperativa de entidades locales menores, o de entidades locales de tamaño superior al municipio e inferior a la provincia de tipo colaborativo o asociativo; el establecimiento de procesos de fusión forzosa de los municipios más pequeños y con problemas para gestionar correctamente ciertos servicios; e incluso la previsión de que las diputaciones provinciales pudieran a partir de la constatación de la ineficiencia en la prestación de ciertos servicios (medida a través de un difuso “coste estándar”) asumir directamente de forma masiva e imperativa la gestión de muchos servicios públicos locales de municipios de menos de 20 000 habitantes. Todas estas propuestas iniciales han dejado su reflejo en la norma finalmente aprobada, pero ahora se les imprime un carácter más voluntario para su puesta en práctica, dejando al margen su imposición imperativa, que sí se contenía en los borradores previos. Vid. Boix PaloP, A., “Tres notas explicativas sobre el sentido y orientación de la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local: limitación de la autonomía local, recentralización y redefinición de los mercados de provisión de servicios locales”, en *Diario del Derecho Municipal*, Estudios y Comentarios, Iustel, enero de 2014.

Los entes locales ante el reto de la legislación estatal y autonómica sobre racionalidad y Sostenibilidad

- Garantizar el control financiero y presupuestario más rigurosa
- Favorecer la actividad económica Local (privatizar servicios Públicas)

Medidas concretas

- Regula unas competencias propias y competencias delegadas
- Suprimir competencias complementarias
- No asumir por parte de los municipios competencias impropias
- Delegación estatal y autonómica. Acompañada de dotación presupuestaria y por un plazo no inferior de 5 años y se reserva mecanismos de control
- Refuerza el papel de las diputaciones provinciales y se le otorgan competencias materiales propias

Una vez analizados el contexto y enunciados los cambios y previsiones de la ley, llegados a este punto, creemos conveniente analizar las especificidades⁶s que presenta dicha reforma, objeto de nuestro estudio.

⁶La Ley modifica los siguientes artículos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

apartado 1 del artículo 2; apartado 2 del artículo 3; se da nueva redacción al artículo 7; se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 10; se modifica el artículo 13; se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 16; se incluye un nuevo artículo 24 bis; se da nueva redacción al artículo 25; se da nueva redacción al artículo 26; se da nueva redacción al artículo 27; se suprime el contenido del artículo 28; se introduce un nuevo artículo 32 bis (personal directivo de diputaciones, cabildos y consejos insulares); se modifica el artículo 36; el artículo 45 queda sin contenido; se da nueva redacción al artículo 55; se da nueva redacción al artículo 57; se incluye un nuevo artículo 57 bis (garantía de pago en el ejercicio de competencias delegadas); se introduce un nuevo artículo 75 bis (régimen retributivo de los miembros de las corporaciones locales y del personal al servicio de las entidades locales); se introduce un nuevo artículo 75 ter (limitación en el número de los cargos públicos de las entidades locales con dedicación exclusiva); se modifica el artículo 84 bis; se suprime el apartado 3, y se modifica el apartado 2 del artículo 85; se modifica el apartado 2 del artículo 85 ter; se da nueva redacción al artículo 86; se da nueva redacción al artículo 92 (funcionarios al servicio de la Administración local); se incluye un nuevo artículo 92 bis (funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional); se modifica el artículo 100.1; se introduce un nuevo artículo 103 bis (masa salarial del personal laboral del sector público local); se introduce un nuevo artículo 104 bis (personal eventual de las entidades locales); se modifica el artículo 109; se incluye un nuevo artículo 116 bis (contenido y

1.3 Especificidades de la Ley

1.3.1 Clarificación de competencias municipales

Respecto al objetivo de clarificar las competencias locales y avanzar en el principio «una Administración una competencia», el Gobierno defiende que se trata de “evitar los problemas de solapamientos competenciales entre Administraciones hasta ahora existentes”, porque la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, “diseñó un modelo competencial que ha dado lugar a disfuncionalidades”, generando “concurrency competencial entre varias Administraciones Públicas, duplicidad en la prestación de servicios, o que los Ayuntamientos presten servicios sin un título competencial específico que les habilite y sin contar con los recursos adecuados” dando lugar a “la duplicidad de competencias entre Administraciones” La Ley 27/2013 reforma la Administración local para tratar de definir con precisión las competencias que deben ser desarrolladas por la Administración local, diferenciándolas de las competencias estatales y autonómicas, enumerando un listado de materias en que los municipios han de ejercer, en todo caso, competencias propias, estableciéndose una

seguimiento del plan económico-financiero); se añade un nuevo artículo 116 ter (coste efectivo de los servicios); se modifica la letra m) y se añade una nueva letra n) al apartado 1 del artículo 127; se modifica el apartado 3 del artículo 130; se modifica la disposición adicional segunda (régimen foral vasco); se modifica el apartado 3 y se incluye un nuevo apartado 4 en la disposición adicional quinta; se modifica la disposición adicional novena (redimensionamiento del sector público local); se modifica la disposición adicional duodécima (retribuciones en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local y número máximo de miembros de los órganos de gobierno); se incorpora una nueva disposición adicional decimosexta (mayoría requerida para la adopción de acuerdos en las corporaciones locales).

2. En el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se incluye un nuevo artículo 193 bis (derechos de difícil o imposible recaudación); se modifica el artículo 213 (control interno); se modifica el artículo 218 (informes sobre resolución de discrepancias); se modifica la disposición adicional octava (régimen foral vasco); se añade una nueva disposición adicional decimoquinta (gestión integrada o coordinada de servicios).

3. Se modifica el apartado segundo del artículo 97 del texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

4. Se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para incluir una nueva disposición adicional vigésima (régimen jurídico de los consorcios).

5. Se modifica el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

6. Se incorpora un nuevo apartado 5 al artículo 39 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo.

7. Se derogan la disposición adicional segunda y la disposición transitoria séptima de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

reserva formal de ley para su determinación, así como una serie de garantías para su concreción y ejercicio. Como el objetivo es que las Entidades Locales no vuelvan a asumir competencias que no les atribuye la ley y para las que no cuenten con la financiación adecuada, solo podrán ejercer competencias distintas de las propias o de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

En cuanto a la delegación de competencias estatales o autonómicas en los municipios, ésta deberá ir acompañada de la correspondiente dotación presupuestaria, su duración no será inferior a los 5 años y la Administración que delega se reservará los mecanismos de control precisos para asegurar la adecuada prestación del servicio delegado.

Otra de las medidas adoptadas en la Ley que reforma la administración local es la de reforzar el papel de las Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos insulares o entidades equivalentes, mediante la coordinación por las Diputaciones de determinados servicios mínimos en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes o la atribución a éstas de nuevas funciones como la prestación de servicios de recaudación tributaria, administración electrónica o contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, su participación activa en la elaboración y seguimiento en los planes económico- financieros o las labores de coordinación y supervisión, en colaboración con las Comunidades Autónomas, de los procesos de fusión de Municipios.

1.3.2 Fusión de municipios

La Ley 27/2013 introduce, por primera vez, medidas concretas para fomentar la fusión voluntaria de municipios de forma que se potencie a los municipios que se fusionan ya que contribuyen a racionalizar sus estructuras y superar la atomización del mapa municipal, entre las que se encuentran por ejemplo: el incremento de su financiación, la preferencia en la asignación de planes de cooperación local o de subvenciones, o la dispensa en la prestación de nuevos servicios obligatorios como consecuencia del aumento poblacional.

También si se pactara entre los municipios fusionados alguno de ellos podría funcionar como forma de organización desconcentrada, lo que permitiría conservar la identidad

territorial y denominación de los municipios fusionados aunque pierdan su personalidad jurídica.

Finalmente, las fusiones municipales incentivadas, que encuentran respaldo en la más reciente jurisprudencia constitucional, STC 103/2013⁷, de 25 de abril, supondrán, en definitiva, que los municipios fusionados percibirán un aumento de la financiación en la medida en que los municipios de menor población recibirán menos financiación.

1.3.3 Reestructuración del sector público local

La Ley 27/2013 incluye una revisión del conjunto de las entidades instrumentales que conforman el sector público local, una racionalización de sus órganos de gobierno⁸ y

⁷ A este respecto, como señala A. Boix, “la STC 31/2010, que es la más relevante respecto de esta cuestión, al analizarlas pretensiones estatutarias referidas al caso catalán, no planteó objeciones mayores a una regulación extensa siempre y cuando fuera más o menos acomodable a la manera de entender el régimen local contenido en la norma básica estatal. Con todo, la sentencia no se priva de señalar, eliminando mucha de la efectividad que podría tener este despliegue como norma capaz de crear dinámicas verdaderamente propias, que esta regulación es válida en tanto que acomodable a la del Estado, lo que abre la puerta a que cualquier cambio posterior de la misma, según en entendimiento que parece claro que está avanzando el Tribunal, pueda obligar a cambios por deseo del legislador estatal que, al parecer, sería en todo caso legislador básico y con unas restricciones atendiendo a este factor que son cada vez menores. Así, por ejemplo, la muy reciente Sentencia 104/2013, en respuesta a un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña contra la ley 57/2003 de reforma del régimen local, ha confirmado punto por punto esta intuición, recordando que incluso allí donde pueda pretenderse que hay una interposición de un Estatuto de Autonomía, como es el caso catalán (la STC 104/2013, aunque resuelve un supuesto que tiene su origen antes de la aprobación del Estatuto catalán de 2006, es posterior a la ya mencionada STC 31/2010, que no se priva de mencionar), ésta no es tal y que el Estado, siempre y cuando actúe dentro de sus competencias, puede llevar la norma básica allí donde considere, por lo que las normas autonómicas, incluyendo el Estatuto de autonomía en su caso, deberán adaptarse, incluso aunque sea a posteriori, a esta realidad”. Vid. “Tres notas explicativas sobre el sentido y orientación de la Ley...”, op cit., *Diario del Derecho Municipal*, lustel, diciembre de 2013.

⁸ La ley 27/2013 establece lo siguiente :

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de esta Ley, la prestación de servicios en los Ayuntamientos en régimen de dedicación exclusiva por parte de sus miembros deberá ajustarse en todo caso a los siguientes límites:

- **a)** En los Ayuntamientos de Municipios con población inferior a 1.000 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.
- **b)** En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 1.001 y 2.000 habitantes, solo un miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

una ordenación responsable de las retribuciones del personal al servicio de las Corporaciones locales,⁹ cualquiera que sea la naturaleza jurídica de su relación con la Administración.

-
- *c) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 2.001 y 3.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dos.*
 - *d) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 3.001 y 10.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de tres.*
 - *e) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 10.001 y 15.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de cinco.*
 - *f) En Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 15.001 y 20.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de siete.*
 - *g) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 20.001 y 35.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de diez.*
 - *h) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 35.001 y 50.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de once.*
 - *i) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 50.001 y 100.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de quince.*
 - *j) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 100.001 y 300.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dieciocho.*
 - *k) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 300.001 y 500.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinte.*
 - *l) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 500.001 y 700.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veintidós.*
 - *m) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 700.001 y 1.000.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinticinco.*
 - *n) En los Ayuntamientos de Municipios de Madrid y Barcelona, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederán, respectivamente, de cuarenta y cinco y de treinta y dos.*
- 2.** *El número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva en las Diputaciones provinciales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de su provincia.*
- 3.** *En los Cabildos y Consejos Insulares el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva se determinará en función del siguiente criterio: en las islas con más de 800.000 habitantes se reduce en 2 respecto al número actual de miembros de cabildo, y en las de menos de 800.000 habitantes el 60% de los cargos electos en cada Cabildo Insular.»*

⁹. Los miembros de las Corporaciones Locales serán retribuidos por el ejercicio de su cargo en los términos establecidos en el artículo anterior. Los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que en su caso tengan derecho

La reforma trata de impedir la participación o constitución de entidades instrumentales por las Entidades Locales cuando estén sujetas a un plan económico-financiero o a un plan de ajuste. En cuanto a las existentes que se encuentren en situación deficitaria se les exige su saneamiento, y, si éste no se produce, se deberá proceder a su disolución. Por último, se prohíbe, en todo caso, la creación de entidades instrumentales de segundo nivel, es decir unidades controladas por otras, que, a su vez, lo estén por las Entidades Locales. Esta prohibición, motivada por razones de eficiencia y de racionalidad económica, obliga a la disolución de aquellas que ya existan a la entrada en vigor de la presente norma en el plazo previsto.

aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación local y a su población según la siguiente tabla (véase el anexo 1)

Los miembros de Corporaciones locales de población inferior a 1.000 habitantes no tendrán dedicación exclusiva. Excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. *Sin perjuicio de la regla general establecida en el apartado anterior, en el caso de las retribuciones de los Presidentes de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes, tendrán un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias que será igual a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.*

En el caso de los Cabildos y Consejos Insulares, sus Presidentes tendrán un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias referenciado a la retribución del tramo correspondiente al Alcalde o Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia, según la siguiente tabla (Véase anexo 2)

Los concejales que sean proclamados diputados provinciales o equivalentes deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en una u otra Entidad Local, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación.

3. *Solo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma.*

4. *En el marco de lo establecido en la [Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera](#), y en el artículo 93.2 de esta Ley, las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado podrán establecer un límite máximo y mínimo total que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las Entidades Locales y entidades de ellas dependientes en función del grupo profesional de los funcionarios públicos o equivalente del personal laboral, así como de otros factores que se puedan determinar en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.»*

1.3.4 Coste efectivo de los servicios

Asimismo, como medida de transparencia, la Ley 27/2013 establece la obligación de determinar el coste efectivo¹⁰ de los servicios que prestan las Entidades Locales, de acuerdo con criterios comunes, y se dispone su remisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su publicación. Esta medida se considera un paso fundamental en la mejora de la información disponible, eliminando asimetrías, para la toma de decisiones de los ciudadanos y de la Administración, y contribuirá de forma permanente al aumento de la eficiencia. En este sentido, con la publicación agregada de la información de todos los costes efectivos de los servicios prestados por todas las Entidades Locales el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas contribuye a garantizar el cumplimiento del principio de eficiencia de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

La Orden HAP/2075/2014 de 6 de noviembre, por la que se establecen los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios que son prestados por las entidades locales, si bien los responsables económicos de las entidades locales no deben sobresaltarse por esta nueva obligación de rendir información al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, ya que la nueva rendición afectará a la información económico-financiera correspondiente al ejercicio 2014, tal y como establece la disposición final segunda de la orden.

El objeto de la orden aparece en su artículo primero, regular los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios locales de conformidad con lo previsto en el citado artículo 116 ter LBRL

Para calcular el coste efectivo de cada servicio la orden indica que vendrá determinado por agregación tanto de los costes directos, asociados en exclusividad a cada servicio, como de los costes indirectos.

¹⁰ Información recuperada, el día 19 de junio del siguiente enlace:<http://www.acalsl.com/blog/2014/11/el-calculo-del-coste-efectivo-de-los-servicios-prestados-por-las-entidades-locales>

Sobre los costes directos imputables a los servicios la orden se extiende mucho más en su detalle, señalando que se deben tener en cuenta los costes directos que tienen relación con el servicio y derivados de:

- El gasto de personal.
- El gasto en los bienes corrientes y servicios.
- Los gastos de amortización por las inversiones realizadas tanto en el ejercicio como en ejercicios anteriores con respecto a inversiones nuevas o de reposición.
- El gasto en transferencias corrientes y de capital contempladas en los artículos 48 y 78 de la clasificación económica, es decir a familias e instituciones sin ánimo de lucro.
- Los gastos en operaciones de arrendamiento financiero con respecto a las cuotas fijadas en los contratos de arrendamiento financiero cuando se vaya a ejercita la opción de compra (concepto 648),
- Cualquier otro gasto no financiero que no haya sido señalado expresamente.

En la orden no aparece cómo se determina la vida útil de la inversión que debe ser considerada para el cálculo de la amortización, sino que se remite a los criterios que se apliquen por la entidad local de acuerdo con la normativa contable que resulte de aplicación.

Como ya aparecía en la Ley 27/2013, la información sobre el coste efectivo de los servicios debía ser comunicada antes del 1 de noviembre de cada año, si bien la orden, como ha sido aprobada y publicada con posterioridad a esa fecha, contempla una disposición transitoria en la que se anuncia que se va producir una modificación de la Orden HAP/2105/2012 sobre el suministro de información derivado de las obligaciones establecidas por la Ley Orgánica 2/2012 de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Por último, hay que indicar que el dimensionamiento y alcance de la información a suministrar por las entidades locales sobre el coste de los servicios, dependerá en gran

medida del desarrollo que a este respecto se realice en la resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local anunciada en la disposición final primera de la Orden, y que deberá estar aprobada antes del 30 de junio de 2015

1.3.5 Control financiero y presupuestario más riguroso

Para lograr un control económico-presupuestario más riguroso, la Ley 27/2013 refuerza el papel de la función interventora en las Entidades Locales: a partir de ahora el Gobierno fijará las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, así como derechos y deberes en el desarrollo de las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, haciendo posible la aplicación generalizada de técnicas, como la auditoría en sus diversas vertientes, a las Entidades Locales en términos homogéneos a los desarrollados en otros ámbitos del sector público, para lo que se contará con la participación de la Intervención General de la Administración del Estado.

1.3.6. Favorecer la iniciativa económica privada

Para favorecer la iniciativa económica privada, evitando intervenciones administrativas desproporcionadas, se limita el uso de autorizaciones administrativas para iniciar una actividad económica a casos en los que su necesidad y proporcionalidad queden claramente justificadas. Asimismo, se suprimen monopolios municipales que venían heredados del pasado y que recaen sobre sectores económicos pujantes en la actualidad.

2. EL NUEVO REGIMEN COMPETENCIAL MUNICIPAL

2.1. Consideraciones previas

La Ley sustituye del texto anterior los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos; por los principios de proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. El cambio parece claro, el principal objetivo de la Administración no es, como hasta ahora, prestar los servicios con cercanía a los ciudadanos, sino prestar servicios a los ciudadanos a la mayor proximidad pero siendo esos servicios rentables, es decir, que puedan cubrir sus gastos corrientes con financiación procedente de sus ingresos de actividad.

También elimina la condición de Entidades Locales a todas aquellas Entidades territoriales de ámbito inferior al municipio y otorgando dicha condición a nuevas formas de “agrupación de Municipios”, de conformidad con esta Ley y los Estatutos de Autonomía correspondientes. Esto va en la línea de la rentabilidad y la centralización competencial, de manera que, al agrupar varios municipios pequeños en uno mayor, las competencias de los Municipios agrupados (a priori no rentables por separado), se unificarían siendo prestadas en un solo núcleo urbano (normalmente el mayor, en habitantes, de éstos) lo que conlleva un menor coste de servicio, pero una mayor lejanía al ciudadano al centralizarse la gestión de la competencia.

Por tanto, la definición del nuevo modelo competencial local está fundamentada en la eficiencia y rentabilidad en la prestación del servicio. Donde se recogen las fórmulas de gestión de los servicios, y que permite a las corporaciones elegir, arbitrariamente, la forma de prestar el servicio; ya sea de manera directa con empleados públicos o de manera indirecta, externalizando el servicio hacia la empresa privada, eso sí, siempre escudados en la búsqueda de rentabilidad y eficiencia.

Por último, la Ley, habilita un mayor control del cumplimiento de los requisitos financieros y las medidas a tomar en caso de incumplimiento, que podrían conllevar desde la supresión de competencias hasta la intervención directa por el Ministerio de Administraciones Públicas. Para ello, las Administraciones deberán elaborar, para el 1 de noviembre, un informe reflejando el coste efectivo de los servicios que prestan. Se otorga al interventor un mayor papel en el control y seguimiento de las cuentas, así como de transmisor de la información económica entre las Entidades Locales y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

2.1.2 Definición de competencias

Uno de los cambios más destacados tanto por el legislador como por los defensores de la ley, es la definición “precisa” de las llamadas competencias propias e impropias de la Administración Local. El motivo por el cual se hace hincapié en este aspecto, es el argumento de que así se evitará totalmente incurrir en duplicidades en el ejercicio competencial de las diferentes administraciones.

No hay una definición del concepto-competencias propias e impropias en la LRSAL¹¹, lo que aparece es la enumeración de las competencias tanto propias como impropias, así como, los requisitos para ejercerlas aunque si reserva dicha clasificación tan solo a las que brotan del texto. También prevé que puedan asumir competencias distintas de las recogidas en la Disposición siempre y cuando no sean prestadas ya por otra Administración y no suponga un gasto mayor para el municipio, cosa muy difícil y casi imposible para municipios menores de 20.000 habitantes.

Es en el artículo primero, apartado tres donde el legislador especifica que las competencias de los municipios “son propias o atribuidas por delegación”, que la asunción de competencias deberá estar autorizada por ley y que se ha de tener presente en todo caso los principios de estabilidad presupuestaria y la suficiencia financiera. En este apartado se marcan las reglas del juego, ya que para poder prestar una competencia han de cumplirse estos tres requisitos.

2.2 Clasificación de competencias

El régimen general de las competencias locales parte de la distinción entre competencias propias y delegadas. Este planteamiento general no se ha visto alterado con la ley 27/2013, ya que la modificación del artículo 7 de la ley de bases de régimen local se centra, en las hasta ahora llamadas competencias

2.2.1 COMPETENCIAS PROPIAS ART. 25 LBRL Y SU REFORMA

- Las **competencias propias** sólo podrán ser determinadas por ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás

¹¹Artículo 7 LBRL:

“1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.

“2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

“3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias.

“Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia”.

Administraciones Públicas. Son competencias propias de los municipios, las referidas en el artículo 25 de la LRBRL, conforme a la nueva LERSAL.

- Las **competencias delegadas** son las que con tal carácter les atribuyen el Estado y las Comunidades Autónomas mediante una disposición normativa (no necesariamente con rango de Ley) o un acuerdo y se ejercen en los términos establecidos en esa disposición o acuerdo de delegación y con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27 de la LRBRL, en la redacción de la LRSAL, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia¹². El artículo 27, entre otras cosas, condiciona la efectividad de la delegación a que ésta sea aceptada por el Ayuntamiento y establece la nulidad de las delegaciones que no vayan acompañadas de la correspondiente financiación. Además, en el caso de que la Administración delegante sea una Comunidad Autónoma, el también citado artículo 57 bis exige que se establezca una cláusula de garantía del cumplimiento de las obligaciones financieras o compromisos de pago que aquélla asuma.
- **Las competencias distintas de las propias y de las delegadas**, “competencias disponibles¹³” (no precisan de ser atribuidas ni por el Estado ni por las Comunidades Autónomas y solo pueden ejercerse por las Entidades Locales cuando concurren los siguientes requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.4 de la LRBRL, en la redacción de la LRSAL:
 - Cuando no ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, cumpliendo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
 - No se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública

¹² Los acuerdos o convenios de delegación deberán formularse teniendo en cuenta las garantías de pago establecidas en el artículo 57 bis de la LRBRL, en la redacción de la LRSAL.

¹³ Rafael Jiménez Asensio, “Competencias municipales disponibles: régimen jurídico y algunos problemas pendientes”, en *Diario del Derecho municipal*, diciembre de 2014, IUSTEL.

A estos efectos, el Ayuntamiento precisará como vinculantes, dos informes previos:

Uno de la Administración competente por razón de materia, la Comunidad Autónoma por regla general, en el que se señale la inexistencia de duplicidades. Otro de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias¹⁴.

De este modo, la adaptación de la Ley 7/1985 de 2 de abril (LRBRL) a los requerimientos fijados por la Ley Orgánica de Estabilidad presupuestaria y Sostenibilidad financiera (L.O.2/2012, de 27 de abril), implica en el ámbito competencial la distinción entre competencias propias y otras competencias de carácter facultativo. Solo cuando esté garantizada la prestación de los servicios propios obligatorios de los Ayuntamientos se podrán prestar servicios no obligatorios.¹⁵

Una vez que hemos analizado las consideraciones previas e introducido brevemente la nueva clasificación competencial, nos encontramos en disposición de hacer un análisis más profundo de las competencias, propias e impropias de los municipios, así como, las competencias de las Diputaciones Provinciales, explicando todo lo relacionado con el ejercicio de éstas:

Competencias propias

Efectivamente el Decreto, enumera las competencias propias de la Administración local en el artículo ocho, que modifica el artículo 25 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Pero la enumeración no es lo relevante, ya que también aparecían consideradas en la ley de 1985, aunque en este Decreto se reduzca la lista; la modificación sustancial es que delimita exclusivamente las competencias a las enumeradas en el texto y las define añadiendo el término “propias”.

¹⁴En el caso de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco, La Rioja y Comunidad Valenciana la elaboración de este informe corresponde al órgano de esa Comunidad Autónoma que tenga atribuida la competencia en materia de tutela financiera sobre las Entidades Locales. En el resto de las Comunidades Autónomas la administración que tiene la tutela financiera es el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

¹⁵ Sobre el ahorro que se pretendía conseguir con esta reforma, vid. Salvador Crespo M; «La planta local: análisis general y perspectivas de reforma», en *La planta del Gobierno Local*, Actas del VIII Congreso de la Asociación española de Profesores de Derecho Administrativo, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid-Barcelona, 2013, pp. 17-21 y 45-47.

En el documento anterior aparecía la enumeración de las competencias, pero era una definición flexible que no limitaba solo a dichas competencias por lo que no hacía distinción entre propias o impropias, pero si contemplaba la delegación de competencias (competencias impropias) que desarrollaremos más adelante.

Pero ¿Cuáles son esas competencias? Y es que si queremos saber sobre que materias podrá actuar un Ayuntamiento, no queda más remedio que remitirnos al Decreto, concretamente al artículo 8.2 donde aparecen.¹⁶

¹⁶. El artículo 25 queda redactado como sigue:

«1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- **a) Urbanismo:** planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
- **b) Medio ambiente urbano:** en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
- **c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.**
- **d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.**
- **e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.**
- **f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.**
- **g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.**
- **h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.**
- **i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.**
- **j) Protección de la salubridad pública.**
- **k) Cementerios y actividades funerarias.**
- **l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.**
- **m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.**
- **n) Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.**
- **ñ) Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.**

3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

Con respecto a la anterior relación de competencias (ley anterior) se eliminan: la defensa de consumidores y usuarios, prestación de los servicios sociales de promoción e inserción social, la participación en la gestión de la atención primaria de la salud, suministro de alumbrado y la vigilancia de la escolaridad obligatoria principalmente.

Ahora bien, se modifica sometiendo la asunción de competencias a una ley estatal, que especificará y atribuirá la competencia prescindiéndola de otras Administraciones, y un estudio previo a la implantación de dichos servicios locales, que deberán desempeñarse siempre bajo los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera y eficiencia en la prestación del servicio; y añade que la ley la preverá de dotación económica la ejecución y desarrollo de la competencia pero sin que incurra un mayor gasto para las Administraciones Públicas. Esto último, es confuso y parece ser solo de una manera: que la actividad se financie por sí sola, ya que en el caso de que la competencia en cuestión no cubra los gastos con sus ingresos de actividad supondría la necesidad de financiar con fondos provenientes de la Administración, lo que supone aumentar el gasto. Eso sí, la obtención de beneficios del ejercicio de la actividad de otra competencia propia bien podría costear el déficit generado por la anterior. Sin duda un concepto muy alejado de la mera función de la Administración, ofrecer bienes de no mercado con la simple ambición de financiar gastos mediante ingresos de actividad y no buscar el beneficio.

Todo esto no son sino trabas a la implantación de competencias y realización de políticas y acciones, sobre todo para los municipios más pequeños en los que prácticamente ningún servicio es rentable, por el poco número de usuarios, lo cual no quiere decir que no sea necesario.

Sin embargo, no todos los municipios tienen las mismas competencias ya que divide los municipios en cuatro grupos atendiendo al número de habitantes y les otorga

Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.

5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública».

competencias gradualmente. Contempla que en el caso de no poder prestar algunos servicios (sea por razones financieras o competenciales) será las Diputaciones Provinciales o similares las que coordinarán su prestación

Y es que, propone que sean las Diputaciones las que busquen la fórmula más eficiente (a priori) para realizar las prestaciones, privatizándolas si es conveniente. Obviamente no lo propone de una manera literal pero sí propone “otras fórmulas” de prestación, lo que conlleva un ámbito de ejecución muy amplio de las competencias que puede conducir hasta la privatización de muchos de los servicios públicos básicos con la excusa de la rentabilidad y la obligatoriedad de prestación de los servicios mínimos.¹⁷

¹⁷ El artículo 26 queda redactado como sigue:

«1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

- **a)** En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.
- **b)** En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública y tratamiento de residuos.
- **c)** En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.
- **d)** En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.

2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios:

- **a)** Recogida y tratamiento de residuos.
- **b)** Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- **c)** Limpieza viaria.
- **d)** Acceso a los núcleos de población.
- **e)** Pavimentación de vías urbanas.
- **f)** Alumbrado público.

Para coordinar la citada prestación de servicios la Diputación propondrá, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de prestación, consistente en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera.

Cuando el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente, el municipio podrá asumir la prestación y coordinación de estos servicios si la Diputación lo considera acreditado.

Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio en función de su uso. Si estos servicios estuvieran financiados por tasas y asume su prestación la Diputación o entidad equivalente, será a ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios.

2.2.2 Competencias atribuidas por delegación

Es en el art 1. 10 de la LRSAL donde aparecen las competencias impropias y los preceptos de su delegación por parte de las Administraciones.¹⁸ Este artículo modifica el art. 27 de la ley

3. La asistencia de las Diputaciones o entidades equivalentes a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos.»

¹⁸ «**1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias.**

La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo de este apartado y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas afectadas sin que, en ningún caso, pueda conllevar un mayor gasto de las mismas.

2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deleguen en dos o más municipios de la misma provincia una o varias competencias comunes, dicha delegación deberá realizarse siguiendo criterios homogéneos.

La Administración delegante podrá solicitar la asistencia de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes para la coordinación y seguimiento de las delegaciones previstas en este apartado.

3. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias:

- **a)** Vigilancia y control de la contaminación ambiental.
- **b)** Protección del medio natural.
- **c)** Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.
- **d)** Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.
- **e)** Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.
- **f)** Realización de actividades complementarias en los centros docentes.
- **g)** Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del [artículo 149.1.28.º de la Constitución Española](#).
- **h)** Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.
- **i)** Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.
- **j)** Promoción y gestión turística.
- **k)** Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.
- **l)** Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.
- **m)** Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.

7/1985 de 2 de abril, donde hasta ahora se recogían dichas competencias, con el nombre de competencias atribuidas por delegación. Así es que la ley anterior ya contemplaba la delegación de competencias por parte de otras Administraciones pero no profundizaba en su aclaración sobre que materias concretas sino simplemente lo dejaba al arbitrio de las propias Administraciones interesadas.

El nuevo texto mantiene que para realizar una delegación, es requisito indispensable una mayor eficacia en la prestación del servicio y añade, también como requisitos indispensables, la eficiencia y la sostenibilidad. Esto es, que la actividad o servicio sea rentable ahora y en adelante. Prescinde de la participación ciudadana como requisito para implantar competencias delegadas, es decir, se apartan los criterios sociales en pro a criterios económicos con todo lo que esto conlleva (es simple, para implantar la prestación de los Servicios Sociales no se tendrá en cuenta la cantidad de gente q realmente lo necesite sino, si se podría incurrir en un mayor gasto para la Administración).

-
- *n) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.*
 - *o) Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.*

4. *La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos del Municipio podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.*

5. *La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado.*

6. *La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.*

El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la Entidad Local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.

7. *La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación. Entre las causas de renuncia estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de renuncia se adoptará por el Pleno de la respectiva Entidad Local.*

8. *Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas.»*

Ahora sí, se enumeran las competencias objeto de delegación, aparecen bien definidas, competencias impropias de la Administración local que podrán ser delegadas con consentimiento de ambas Administraciones y de una manera homogénea en el caso de que la misma competencia sea delegada a dos Administraciones Locales distintas. También la Administración delegante podrá avocar las competencias en cualquier momento si éstas no cumplen con los principios-requisitos de eficacia, eficiencia y sostenibilidad financiera para lo que podrá recabar la información necesaria en el ejercicio de la competencia cuando crea oportuno.¹⁹

De todo esto se deduce, que se ha querido delimitar las competencias locales restringiendo muy mucho la capacidad de obrar de los ayuntamientos, sobre todo de los más pequeños, en los que la mayoría de los servicios no son rentables por sí y necesitan financiación ajena para subsistir. Y no estamos hablando sino de meros servicios básicos como el abastecimiento de agua, la recogida de residuos, el alumbrado público, etc.

Por otro lado, es cierto que en la teoría no se cierra la puerta al ejercicio de competencias por parte de los municipios, pero en la práctica, en la realidad, para la gran mayoría de municipios españoles es casi imposible que esas competencias puedan ni pudieran financiarse por sí mismas cuando en muchos de éstos no son rentables ni tan siquiera los servicios mínimos.

¹⁹ Sobre las principales novedades en las competencias de las entidades locales en general y las impropias en particular puede verse con carácter general en M. ARENILLA SÁEZ, «El nuevo sistema de competencias locales », pp. 15-55 y J.A. SANTAMARÍA PASTOR «El régimen de competencias locales y el dilema de la esfinge», pp. 139-156, ambos *La reforma de 2013 del régimen local español*, Fundación Democracia y Gobierno Local, cit. pp. 139-156; M.a J. ALONSO MAS, «El nuevo régimen de las competencias municipales», en *Reforma.*, cit. pp. 153-183; J. I. MORILLO-VELARDE PÉREZ, «Competencias municipales: competencias delegadas e impropias», pp. 71-79; J. M.a SOUVIRÓN MORENILLA, «Competencias propias y servicios mínimos obligatorios de los municipios en la reciente reforma del régimen local básico», pp. 80-97; y, J. CUESTA REVILLA, «Las competencias municipales: una aproximación a su nuevo régimen jurídico», pp. 98-125, todos en *Cuadernos de Derecho Local (QDL)* cit.; T, FONT I LLOVET y A. GALÁN GALÁN, «La reordenación de las competencias municipales: ¿una mutación constitucional», en *Anuario del Gobierno Local*, ISSN 2013-4924 cit., pp. 11-45; y, J. I. MORILLO-VELARDE PÉREZ, «Las competencias de las entidades locales» en *La reforma de 2013 del régimen local español*, Fundación Democracia y Gobierno Local cit. pp. 73-112

2.2.3 Competencias de las diputaciones

Con respecto a esta cuestión, sin duda uno de los más polémicos de la reforma, objeto de nuestro estudio, existen numerosos artículos²⁰ que abordan tan controvertido tema.

Uno de los objetivos más discutibles de la LRSAL es el fortalecimiento de la Diputaciones Provinciales. El poder legislativo, ha declinado seguir avanzando en su función clásica de apoyar y colaborar con las entidades locales que no puedan prestar adecuadamente los servicios públicos, eligiendo una opción debatible constitucionalmente y que colisiona incluso con lo dispuesto por algún legislador autonómico²¹

La conclusión a la que podemos llegar con la nueva legislación es totalmente contradictoria: “Si la provincia asiste bien a los Ayuntamientos para que su baja capacidad de gestión no los prive de competencias, difícilmente se explica que, por la misma razón, los suplante; es decir, si los suplanta es porque no los asistió adecuadamente”. Por tanto, concluimos que la LRSAL “deshace la configuración constitucional de la provincia como agrupación de municipios y la realza como división territorial para el cumplimiento de los fines del Estado, en este caso, el recorte presupuestario, eufemísticamente justificado bajo las expresiones de racionalización y sostenibilidad”²².

Estando de acuerdo con las observaciones hechas por el Consejo de Estado en su Dictamen sobre el Anteproyecto de LRSAL:

“Disponer la supresión de contenidos fundamentales de la autonomía local con base en el incumplimiento de un parámetro económico – y único – configurado como elemento

²⁰ Salvador Crespo M “Las competencias de las diputaciones provinciales en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local”, en *Cuadernos de Derecho Local (QDL)*, núm. 34, febrero de 2014, pp. 126-144, Fundación Democracia y Gobierno Local.

²¹ Así ocurre por ejemplo con lo previsto por la LAULA, en la que queda muy claro el papel de asistencia técnica, económica y material a desempeñar por las provincias (art. 11). En este caso nos encontraríamos con el desplazamiento de “una Ley autonómica cuya adecuación a la Constitución y al Estatuto nunca se puso en cuestión”. Medina Guerrero, M., “Anteproyecto de Ley de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local”, *Fundación Pública Andaluza Centro de Estudios Andaluces, Consejería de la Presidencia, Junta de Andalucía*; Primera edición, septiembre de 2013. cit., p. 38. .

²² Zafra Víctor, M., “Esta reforma local empobrece la democracia”, *El País*, 1 agosto de 2013.

del que depende la continuidad de la prestación de servicios por parte del Municipio puede afectar negativamente al núcleo esencial de la garantía institucional antes explicadas, sin que pueda obviarse, además, que la traslación de competencias actúa a favor de las Diputaciones Provinciales, que son entidades representativas de segundo grado no sujetas, por tanto, en cuanto a composición, mecanismos de elección directa (con la notable excepción de las Diputaciones del País Vasco). Ello implica, entre otras cosas, que no quepa exigir a estas entidades responsabilidad política en caso de que la gestión desarrollada no se adecue a las disposiciones aplicables o, simplemente, no se considere adecuada por los ciudadanos, lo que en última instancia puede llegar a desvirtuar el principio democrático...”

El nuevo precepto 26.2 LBRL especifica claramente que el criterio para salvaguardar la autonomía municipal es el coste de los servicios y no por ejemplo, la calidad de su prestación, la mayor inmediatez y acomodo a las necesidades de los vecinos la mayor participación ciudadana o el desarrollo de un determinado programa político. O sea, los principios de autonomía y democrático dependen de las directrices llevadas a cabo, como consecuencia de la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad. De tal forma no únicamente pone en entredicho la garantía institucional de la autonomía local como límite del legislador sino también la misma definición que de la misma da la CEAL como derecho de la entidad local a ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos bajo su propia responsabilidad. Y todo ello a favor de una institución que, no lo olvidemos, carece de legitimidad democrática directa y se ha convertido en los últimos años en objeto de abundantes críticas que denuncian su “colonización” por los “aparatos partidistas”. Además, la reforma dará lugar a una suerte de “asimetría institucional” en función de las relaciones que las Diputaciones tendrán con los municipios, lo cual debería llevar a plantearnos que también serían necesarios distintos esquemas organizativos, de forma que finalmente hubiera “unos municipios <<con más>> diputación y otros <<con menos>> o, incluso, <<libres de diputación>>”²³. Sin olvidarnos de si realmente las Diputaciones tienen capacidad suficiente para la

²³ Font i Llovet, T. y Galán Galán, A., “Racionalización y sostenibilidad de la Administración local: ¿es esta la reforma?”, *Anuario de Gobierno Local*, 2012, p. 17.

Prestación de los servicios que se le atribuyen, al tiempo que nos tendríamos que cuestionar qué ocurriría con los Ayuntamientos que dejan de prestarlos²⁴.

3. APLICACIÓN ASIMETRICA DE LA LRSAL EN LAS DIVERSAS CCAA

La contienda jurídica continúa abierta, más por muchos y cruzados frentes. Y da la sensación que esa batalla no finalizará hasta que el Tribunal Constitucional dirima directamente los recursos de inconstitucionalidad y el conflicto en defensa de la autonomía local ya planteados y se pronuncie en las respectivas sentencias. Asimismo, el Estado ha utilizado el procedimiento previsto en el artículo 33.2 LOTC, que se plantea con carácter previo a la interposición del recurso de inconstitucionalidad. La Comisión bilateral analizará las posibilidades de llegar a entendimientos entre el Estado y las respectivas Comunidades Autónomas en el caso de dos disposiciones con rango de ley procedentes de Galicia y Andalucía.

Mientras permanecemos a la espera se debe gestionar hábilmente la contingencia y evitar o sortear en la medida de lo posible los problemas intentando encontrar interpretaciones coherentes, sistemáticas, razonables y con sentido común, que tengan cabida en el sistema de régimen local vigente tras la Constitución de 1978 y los Estatutos de Autonomía. El profesor Francisco Velasco ha analizado profundamente todos los problemas competenciales que se presentan con la entrada en vigor de la LRSAL y sus dificultades aplicativas. Nos remitimos a ellos.

Tenemos que diferenciar el debate jurídico existente, en las élites académicas y del propio Tribunal Constitucional, y otra muy diferente los problemas cotidianos con los que se encuentra el gobierno local de turno, el intérprete jurídico o el responsable de un determinado sector de la política municipal. En tales casos, la inseguridad jurídica o la mala técnica legislativa son letales para resolver razonablemente los problemas del día a día.

La inmensa mayoría de las comunidades autónomas ha legislado o va a legislar para adaptar su orden jurídico a la reforma local, aunque esas modificaciones parecen remar

²⁴ Mellado Ruiz, L. «Notas críticas sobre el Anteproyecto de ley para la racionalización y sostenibilidad de la Administración local: entre la reforma y la intervención», Revista *CEMCI*, nº 17, octubre-diciembre 2012, cit., p. 10.

en dirección contraria al espíritu de la normativa nacional, puesto que en muchos casos pretenden que los ayuntamientos sigan prestando los servicios sociales.

La Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que entró en vigor a principios de 2014, establece que las comunidades asuman determinadas competencias en materia de servicios sociales, educación y sanidad que hasta ahora ejercían los ayuntamientos, las denominadas "competencias impropias".

La aplicación de esta norma, que ha sido objeto de hasta de diez recursos ante el Tribunal Constitucional, encuentra nuevas barreras por parte de las comunidades autónomas, reacias a asumir esas competencias y menos aún con el actual modelo de financiación autonómica, que no les aporta los recursos suficientes.

Hasta el momento, han dado luz verde a leyes o decretos la Comunidad de Madrid, Cataluña, Andalucía, Galicia, Asturias, Extremadura, Murcia y La Rioja y tienen intención de hacerlo el País Vasco, Canarias, Castilla y León y Navarra.²⁵

En la mayoría de ellas, pretenden garantizar la continuidad de los servicios sociales que prestan los ayuntamientos y que, deben pasar a ser responsabilidad autonómica para evitar duplicidades.

La Asamblea de Madrid, donde el Partido Popular tiene mayoría absoluta, ha aprobó una norma que garantiza la continuidad de los convenios con los ayuntamientos para ofrecer esos servicios.

En Asturias, el Gobierno ha posibilitado vía decreto que los entes locales continuasen ejerciendo las denominadas "competencias impropias" no incurriendo en duplicidades o pongan en riesgo su sostenibilidad financiera.

Incluso Cataluña se ha regulado este asunto intentando garantizar a los municipios "continuidad jurídica" ante el "impacto" de "consecuencias devastadoras" de la reforma local.

²⁵ "El TC admite a trámite el recurso de 3.000 ayuntamientos contra la reforma local" 11/09/2014 - 16:01h | Última actualización: 12/09/2014 - 17:44h Madrid. (EFE)

En el caso de Andalucía, el Parlamento aprobó, con los votos del PSOE e IU, la convalidación del decreto que pretende salvaguardar las 29 competencias propias de los ayuntamientos andaluces.

Extremadura, el consejero extremeño de Hacienda y Administración Pública, ha manifestó que las autonomías no tienen recursos suficientes para asumir esas competencias y además ha vaticinado que la norma será declarada inconstitucional.

Galicia aprobó una norma con intención de adapta la reforma local a las peculiaridades de esa comunidad y habilitar a los ayuntamientos para a seguir prestando servicios como las escuelas infantiles, además de otros en materia de igualdad o consumo.

Esta batería de disposiciones acentuó el "enfado" de la Federación de Municipios y Provincias (FEMP), cuyo presidente, Íñigo de la Serna, acusó a las autonomías de blindarse para no asumir las competencias que les corresponden.

Los gobiernos de Castilla y León y Murcia han negado ningún blindaje y han asegurado que se han limitado a dar garantía a la prestación de los servicios por parte de los ayuntamientos.

La Comunidad Valenciana, por su parte, no tiene previsto hacer ninguna ley para impedir o posponer la entrada en vigor de la reforma, sin embargo que ha trasladó a los ayuntamientos que no está en disposición de asumir las competencias que le corresponden hasta que no llegue más financiación autonómica,

Por su parte la norma vasca, incluye un listado de competencias municipales "mucho más amplio" que el del resto de España en virtud de un acuerdo en el Congreso entre el PNV y el PP.

Por último Canarias ha aprobado una nueva ley autonómica de municipios, garante de la prestación de las competencias que ya tenían los consistorios y resuelve "la incertidumbre" que generaba la reforma estatal de la administración local, en palabras de su presidente, Paulino Rivero.

Para finalizar este punto vamos a ver la postura que ha tomado la Junta de Andalucía en relación a la LRSAL ²⁶

Con el fin de anticiparse a posibles "efectos irreparables", la Junta ha aprobado un decreto-ley que pretende aclarar y resolver las dudas jurídicas que genera la ley, y evitar "disfunciones" en la prestación de servicios públicos así como de "vacíos competenciales" en materias como sanidad, educación o servicios sociales. De este modo, se facilita a los ayuntamientos y entidades locales el cumplimiento de las competencias reconocidas en la Ley de Autonomía Local de Andalucía, según declaración del ex vicepresidente Diego Valderas.²⁷

4. LOS PROBLEMAS DE TRANSITORIEDAD DE COMPETENCIAS

Llegados a este punto me gustaría referirme detenerme en la transitoriedad en la aplicación de la LRSAL, puesto que es evidente que las novedades que introduce no pueden ser de aplicación inmediata, sobre todo en materia competencial, y para las cuales no establece en general unos plazos específicos, como si hace, por ejemplo en la asunción por parte de las Comunidades Autónomas de las competencias en materia de salud, servicios sociales y educación.. Así en materia de salud, la Disposición Transitoria Primera de la LRSAL establece un máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, por lo tanto hasta el 31 de diciembre de 2018, para la asunción por las Comunidades Autónomas de la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio relativas a la participación en la gestión de la atención primaria de la salud, a razón de un veinte por ciento anual. Mientras que la Disposición Transitoria Segunda establece una fecha fija, el 31 de diciembre de 2015, para que las Comunidades Autónomas asuman la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio relativas a la prestación de los servicios sociales y de

²⁶ Carbonell Porras E., Sobre la reforma local y las competencias municipales propias., *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, págs. 765-781, 2014

²⁷ En palabras de Valderas "la ley desordena lo que el ordenamiento local ha ido edificando.... " <http://www.europapress.es/andalucia/noticia-clausurados-ix-cursos-verano-torres-dedicados-cultivar-valores-hacen-progresar-pueblos-20140725171104.html>

promoción y reinserción social, sin la progresividad prevista para las competencias en materia de salud. En ambos casos se dice que estos procesos lo serán en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las haciendas locales. Por su parte la Disposición Adicional Decimoquinta dice que las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las haciendas locales fijarán los términos en los que aquellas asumirán la titularidad de las competencias que se prevén como propias del Municipio relativas a la educación. Y aquí aparece claramente la diferencia de trato con respecto a las anteriores, ya que para los supuestos de salud y servicios sociales nada dice la Ley de que tenga que ser un nuevo sistema de financiación mientras que para el de educación habla en clave de futuro, y por lo tanto es el único de estos supuestos cuyo traspaso a las Comunidades Autónomas queda pospuesto hasta que se fijen las normas correspondientes en un futuro sistema de financiación autonómico y local. Y volvemos a lo dicho en otro apartado de este estudio de que la Ley, cuando quiere, dice lo que dice, por lo que cuando no lo dice es porque no quiere, y por lo tanto los otros dos supuestos deben regirse por el sistema que esté vigente en cada momento de financiación autonómica y de haciendas locales.

Por otra parte, algunos autores han reiterado la falta de una regulación transitoria de la LRSAL, siendo ésta otra razón más que fundamenta la queja que sobre su deficiente técnica legislativa. Por ello resulta imprescindible defender la vigencia de la Disposición Transitoria Segunda de la LBRL, según la cual “hasta tanto la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas que se dicte de conformidad con lo establecido en los artículos 5, apartado B), letra a); 25, apartado 2; y 36, de esta Ley, no disponga otra cosa, los Municipios, las Provincias y las Islas conservarán las competencias que les atribuye la legislación sectorial vigente en la fecha de entrada en vigor de esta Ley. Los Municipios ostentarán, además, en las materias a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, cuantas competencias de ejecución no se encuentren conferidas por dicha legislación sectorial a otras Administraciones públicas”. Cabe recordar, que el artículo 5 a que se refiere esta Disposición fue declarado inconstitucional por la Sentencia 214/1989, de 21 de diciembre y su redacción actual fue la dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la LBRL en el marco del llamado “Pacto Local”, sin que en aquella ocasión se hubiera modificado esta Transitoria, y que el artículo 28 ha sido

expresamente derogado por la LRSAL sin que tampoco introduzca ninguna modificación ni derogación de esta Disposición, por lo que dejando a salvo estos dos artículos es claro que sigue vigente con lo que ello supone de mandato de adecuación de la legislación no sólo del Estado sino también de las Comunidades Autónomas a lo establecido en el artículo 25.2 y 36 con su actual redacción, siendo estos los únicos supervivientes de las sucesivas modificaciones de la LBRL. Aunque nos encontramos ante un mandato sin fecha, el Tribunal Constitucional ha establecido esa obligatoriedad de adecuación, así como que la propia Ley también ha introducido mecanismos al efecto en su articulado. Se ha puesto de manifiesto, sobre todo a través del 57 bis en materia de competencias delegadas, de la Disposición Adicional Novena en materia de convenios o, en definitiva, del 116 bis, en cuanto a la evaluación sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto a efectos de la obligación o no de formular un plan económico-financiero.

Por todo lo mencionado anteriormente, y a la vista de las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas, que entre otras cosas deberían adaptarse a esta Ley por mandato de esa Transitoria Segunda, está claro que nos vamos a encontrar con distintas regulaciones según los territorios: en unos con la normativa anterior sin adecuar y en otros con la convivencia de normativas autonómicas en aparente contradicción con la LBRL, y esto va a suponer un auténtico problema, sobre todo para los agentes jurídicos que tenemos que aplicarlas, a pesar de que el artículo 149.3. CE dispone que “la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas”. Aun así debemos tener en cuenta que, en cualquier caso, es el Tribunal Constitucional el único competente para la interpretación sobre la constitucionalidad de las normas y por lo tanto, en el supuesto de presentación de recursos ante el mismo, será quien tenga la última palabra y a ella habrá que esperar para despejar definitivamente todas las dudas que se nos plantean al respecto.

Podemos concluir por tanto que el dilema estriba en que la legislación estatal va por un lado y la autonómica por otra. La ley prevé periodos transitorios²⁸ para su

²⁸La LRSAL se publicó en el BOE el 30 de diciembre de 2013 y entró en vigor al día siguiente de su publicación (DF 6ª). Sin embargo en sus disposiciones adicionales y transitorias se establecen otros plazos de entrada en vigor de determinadas disposiciones que afectan sobre todo al régimen competencial. A saber:

- Del 28 de febrero de 2014 al 1 de diciembre de 2016 (varios plazos) -entes dependientes que desarrollen actividades económicas o presten determinados servicios públicos-.
“Aquellas entidades que a la entrada en vigor de la presente Ley desarrollen actividades económicas, estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas a cualesquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de la LRSAL o de sus organismos autónomos, y se encuentren en desequilibrio financiero, dispondrán del plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la Ley para aprobar, previo informe del órgano interventor de la Entidad Local, un plan de corrección de dicho desequilibrio. A estos efectos, y como parte del mencionado plan de corrección, la Entidad Local de la que dependa podrá realizar aportaciones patrimoniales o suscribir ampliaciones de capital de sus entidades solo si, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, esa Entidad Local hubiere cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período medio de pago a proveedores no supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.
Si esta corrección no se cumpliera a 31 diciembre de 2014, la Entidad Local en el plazo máximo de los seis meses siguientes a contar desde la aprobación de las cuentas anuales o de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2014 de la entidad, según proceda, disolverá cada una de las entidades que continúe en situación de desequilibrio. De no hacerlo, dichas entidades quedarán automáticamente disueltas el 1 de diciembre de 2015.
Los plazos citados en el párrafo anterior se ampliarán hasta el 31 de diciembre de 2015 y el 1 de diciembre de 2016, respectivamente, cuando las entidades en desequilibrio estén prestando alguno de los siguientes servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros. (nueva D.A.9ª.2 LBRL)
- 30 de junio de 2014 (inspección sanitaria). En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las Comunidades Autónomas prestarán los servicios relativos a la inspección y control sanitario de mataderos, de industrias alimentarias y bebidas que hasta ese momento vinieran prestando los municipios” (D.Tª3ª LRSAL).
- 1 de noviembre de 2014 (y de cada año) -coste efectivo de los servicios-. Todas las Entidades Locales calcularán antes del día 1 de noviembre de cada año el coste efectivo de los servicios que prestan, partiendo de los datos contenidos en la liquidación del presupuesto general y, en su caso, de las cuentas anuales aprobadas de las entidades vinculadas o dependientes, correspondiente al ejercicio inmediato anterior (nuevo art. 116 ter LBRL).
- 31 de diciembre de 2014 (adaptación de convenios). Los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, por el Estado y las Comunidades Autónomas con toda clase de Entidades Locales, que lleven aparejada cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de éstas últimas de competencias delegadas o competencias distintas a las enumeradas en los artículos 25 y LBRL, deberán adaptarse a lo previsto en la LRSAL a 31 de diciembre de 2014. Transcurrido este plazo sin haberse adaptado quedarán sin efecto (D.A.9ª.1 LRSAL)
- 31 de diciembre de 2015 (servicios sociales). “Con fecha 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social” (D.Tª2ª LRSAL).

implementación en algunos artículos y se produce un conflicto de competencias entre el Estado y las CCAA. EL estado se ha extralimitado en el alcance de sus competencias.

Cabe destacar en este también que el Tribunal Constitucional (TC) ha admitido a trámite el recurso presentado por 3.000 ayuntamientos contra la reforma local aprobada por el Gobierno.²⁹

5. CONCLUSIONES PERSONALES

Según el criterio de estudiosos de esta ley al objeto de evitar una posible duplicidad y así poder garantizar la sostenibilidad financiera no se cree en la pertinencia de una reducción de de la autonomía municipal.

Entre otras consecuencias se han visto modificadas las competencias con respecto a la regulación en los entes locales en. El legislador estatal se ha extralimitado en sus

-
- 31 de diciembre de 2016 (centros asociados de la UNED). La adaptación a las previsiones de la LRSAL de los instrumentos de cooperación suscritos por las Entidades Locales para el funcionamiento de Centros Asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia deberá realizarse en el plazo de tres años desde su entrada en vigor. Durante el plazo de adaptación de los instrumentos de cooperación, la financiación de las Administraciones locales a los centros asociados no se extenderá a los servicios académicos que se presten a los alumnos matriculados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley (D.A.9ª.2 LRSAL)
 - 31 de diciembre de 2018 (salud). En el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, las Comunidades Autónomas asumirán de forma progresiva, un veinte por cien anual, la gestión de los servicios asociados a la participación en la gestión de la atención primaria de la salud. A estos efectos la Comunidad Autónoma, elaborará un plan para la evaluación y reestructuración de los servicios (D.Tª1ª LRSAL). Cada año que transcurra, dentro del período de cinco años anteriormente mencionado, sin que las Comunidades Autónomas hayan asumido el desarrollo del veinte por cien de los servicios previsto en esta disposición o, en su caso, hayan acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio, Diputación Provincial o entidad equivalente con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se aplicarán retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación, teniendo en cuenta lo que disponga su normativa reguladora. Información recuperada el día 12 de junio de la web de Victor Almonacid Lamelas
<https://nosoloaytos.wordpress.com/2014/02/08/el-regimen-transitorio-de-los-servicios-publicos-en-la-lrsal/>

²⁹Los recursos se basaron en el recorte de derechos y limitación inconstitucional de la autonomía municipal que supone la ley de reforma local, que entró en vigor el 31 de diciembre de 2013 y que, según el Ejecutivo, pretende lograr la sostenibilidad y la modernización de los ayuntamientos, mediante el ahorro de 8.000 millones de euros en cinco años. No obstante, la admisión a trámite no supone pronunciamiento alguno sobre el fondo de los citados asuntos, que el Tribunal resolverá en próximas fechas. El pasado mayo el TC admitió a trámite nueve recursos presentados por la oposición parlamentaria, los gobiernos autonómicos de Andalucía, Cataluña y Canarias, por el Consejo de Gobierno de Asturias, y por los parlamentos de Extremadura, Cataluña, Andalucía y Navarra. Respecto al primero de los recursos, éste contó con el apoyo de 130 diputados de partidos de la oposición -PSOE, IU, UPyD, ERC, Compromís y Coalición Canaria. Recuperado el día 12 de junio Política | 11/09/2014 - 16:01h | Última actualización: 12/09/2014 - 17:44h Madrid. (EFE)

funciones a la hora de limitar o dificultar las competencias del legislador autonómico en materia de régimen local cuando además desde las reformas de los Estatutos de Autonomía iniciadas en 2006 se había producido una tendencia importante hacia la interiorización del régimen local por las comunidades autónomas.

Establecido un orden de prelación en el ejercicio de las competencias municipales, el Estado obliga, además, a las Comunidades Autónomas a la emisión de informes preceptivos y vinculantes que condicionen el ejercicio de competencias impropias. Las Comunidades Autónomas que han desarrollado las bases estatales en este punto, al contrario que en las imposiciones sobre la asignación de competencias a los municipios, han intensificado la supervisión y la tutela contemplada en la legislación estatal.

La causa del gasto injustificado está en la iniciativa municipal para el ejercicio de competencias provocada por la indeterminación jurídica de una cláusula general de competencias y la posibilidad de competencias complementarias. Si el legislador básico precisa el listado de materias hasta el punto de casi atribuir competencias a los municipios y, en contrapunto, limitar el margen de maniobra del legislador autonómico; si además le obliga a la elaboración de una memoria económica para acreditar que la asignación diferenciada de competencias a los municipios no eleva el gasto y, por último; si debe habilitar en positivo la competencia municipal, por cierto, no para *“garantizar la competencia municipal sino para evitar la modulación de su ejercicio, parece claro que los municipios degradan sus facultades de gobierno, no ordenan y gestionan, en realidad ejecutan y aplican”*.³⁰

En el fondo la finalidad de la reforma es identificar competencias propias y servicios obligatorios. Teniendo en cuenta que hay una amplia coincidencia entre las materias del artículo 25.2 y las del 26.1, el gobierno ha pretendido que los municipios presten servicios, en el anteproyecto conforme a coste estándar fijado por orden ministerial, y en la ley al menor coste efectivo posible. La diferencia en el régimen jurídico de una competencia (funciones sobre materias, ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos en la modélica definición de autonomía local de la Carta Europea) y un

³⁰ Villar Rojas, F., *“Pros y contras de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad Local”* Revista El Cronista num. 42 julio de 2014

servicio obligatorio (derecho del vecino, en su caso reclamable ante los tribunales) no ha desplegado efectos porque, pese al carácter obligatorio en la prestación, los ayuntamientos han podido ordenar y gestionar como si de una competencia se tratara, hasta el punto que los tribunales han asociado las competencias del artículo 25.2 y determinados servicios para identificar el núcleo de la autonomía municipal indisponible por los legisladores sectoriales.

Se observa una posible merma de las funciones propias de gobierno en los municipios, reduciendo sus competencias y su capacidad de actuación y autonomía de decisión sobre los problemas y necesidades de su entorno traduciéndolos a entes más bien ejecutores. Esta idea se puede ver reforzada si se atiende al nuevo papel que se les asigna a las DDPP.

La provincia desvanece su perfil de entidad local y adquiere fuerza como división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado, en este caso la presunta efectividad de los principios de racionalización y sostenibilidad. El balance que suscita la reforma local surge ante la marginalidad de municipios y provincias en el Estado de las Autonomías, reguladas ambas entidades locales como materia sujeta a la disputa competencial entre Estado y Comunidades Autónomas; no consiguen ganar el estatus institucional y la relevancia política de un nivel de gobierno, es decir, erigirse en sujeto y superarla condición pasivo de objeto de distribución de competencias, harto elocuente es la previsión en la Ley 57/2003 de una conferencia sectorial de asuntos locales.

6. ANEXOS

Anexo 1. 1Tabla 3. Régimen retributivo de los cargos públicos

<i>Habitantes</i>	<i>Referencia</i>
<i>Más de 500.000</i>	<i>Secretario de Estado.</i>
<i>300.001 a 500.000</i>	<i>Secretario de Estado -10%.</i>
<i>150.001 a 300.000</i>	<i>Secretario de Estado -20%.</i>
<i>75.001 a 150.000</i>	<i>Secretario de Estado -25%.</i>
<i>50.001 a 75.000</i>	<i>Secretario de Estado -35%.</i>
<i>20.001 a 50.000</i>	<i>Secretario de Estado -45%.</i>
<i>10.001 a 20.000</i>	<i>Secretario de Estado -50%.</i>
<i>5.001 a 10.000</i>	<i>Secretario de Estado -55%.</i>
<i>1.000 a 5.000</i>	<i>Secretario de Estado -60%.</i>

Fuente Ley 27/2013 sobre racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local

ANEXO 2 Liberaciones

<i>Habitantes</i>	<i>Referencia</i>
<i>Más de 150.000</i>	<i>) En los Ayuntamientos de Municipios con población inferior a 1.000 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en</i>

Habitantes	Referencia
	<i>régimen de dedicación exclusiva.</i> • b) <i>En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 1.001 y 2.000 habitantes, solo un miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.</i> • c) <i>En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 2.001 y 3.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dos.</i> • d) <i>En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 3.001 y 10.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de tres.</i> • e) <i>En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 10.001 y 15.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de cinco.</i> • f) <i>En Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 15.001 y 20.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de siete.</i> • g) <i>En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 20.001 y 35.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de diez.</i> • h) <i>En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 35.001 y 50.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de</i>

Habitantes	Referencia
	once. • i) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 50.001 y 100.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de quince. • j) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 100.001 y 300.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dieciocho. • k) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 300.001 y 500.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinte. • l) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 500.001 y 700.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veintidós. • m) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 700.001 y 1.000.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinticinco. • n) En los Ayuntamientos de Municipios de Madrid y Barcelona, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederán, respectivamente, de cuarenta y cinco y de treinta y dos.

<i>Habitantes</i>	<i>Referencia</i>
	<i>El número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva en las Diputaciones provinciales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de su provincia.</i>
	<i>En los Cabildos y Consejos Insulares el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva se determinará en función del siguiente criterio: en las islas con más de 800.000 habitantes se reduce en 2 respecto al número actual de miembros de cabildo, y en las de menos de 800.000 habitantes el 60% de los cargos electos en cada Cabildo Insular.»</i>

Fuente Ley 27/2013 sobre racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local

7. BIBLIOGRAFIA

AA.VV, *Crisis económica y reforma del régimen local*, Luis Cosculluela Montaner, Luis Medina Alcoz, María Hernando Rydings, Eloísa Carbonell Porras (coords), Editorial Aranzadi, 2012.

ALONSO MAS, M.A. J. «El nuevo régimen de las competencias municipales», en *Reforma...*, cit. pp. 153-183

ARENILLA SÁEZ, M., «El nuevo sistema de competencias locales », pp. 15-55 y J.A. SANTAMARÍA PASTOR «El régimen de competencias locales y el dilema de la esfinge», pp. 139-156.

BOIX PALOP, A., “Tres notas explicativas sobre el sentido y orientación de la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local: limitación de la autonomía local, recentralización y redefinición de los mercados de provisión de servicios locales”, en *Diario del Derecho Municipal*, Estudios y Comentarios, Iustel, enero de 2014.

CARBONELL PORRAS, E., “Sobre la reforma local y las competencias municipales propias”, en *Revista Vasca de Administración Pública*. Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, Nº 99-100, 2014 (Ejemplar dedicado a: Homenaje a Demetrio Loperena y Ramón Martín Mateo), pp. 765-781.

CARBONELL PORRAS, E., “Las diputaciones provinciales en la Comunidad Autónoma de

Andalucía”, en *Cuadernos de derecho local*, Número 31, 2013, pp. 7-22.

CUESTA REVILLA, J., “Las competencias municipales: una aproximación a su nuevo régimen jurídico, en *Cuadernos de derecho local*, núm 34, 2014 (Ejemplar dedicado a: La revisión del Gobierno y la Administración local en la Ley 27/2013), pp. 98-125.

FONT I LLOVET, T. y GALÁN GALÁN, A., “Racionalización y sostenibilidad de la Administración local: ¿es esta la reforma?”, *Anuario de Gobierno Local*, 2012, p. 17.

JIMÉNEZ ASENSIO, RAFAEL ” Competencias municipales disponibles: régimen jurídico y algunos problemas pendientes”, en *Diario del Derecho municipal*, IUSTEL, dic. 2014

Ley 27/2010 sobre Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

MEDINA GUERRERO, M., “Anteproyecto de Ley de Racionalización y sostenibilidad de la Administración Local”, *Fundación Pública Andaluza Centro de Estudios Andaluces, Consejería de la Presidencia, Junta de Andalucía*; Primera edición, septiembre de 2013. cit., p. 3

MELLADO RUIZ, L. «Notas críticas sobre el Anteproyecto de ley para la racionalización y sostenibilidad de la Administración local: entre la reforma y la intervención», *Revista CEMCI*, nº 17, octubre-diciembre 2012, cit., p. 10.

MORILLO-VELARDE PÉREZ, I. «Competencias municipales: competencias delegadas e impropias», pp. 71-79;

MORILLO-VELARDE PÉREZ, I. «Las competencias de las entidades locales» en *La reforma de 2013 del régimen local español*, Fundación Democracia y Gobierno Local cit. pp. 73-112

SALVADOR CRESPO, M., “Las competencias de las diputaciones provinciales en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local”, en *Cuadernos de derecho local*, núm 34, 2014 (Ejemplar dedicado a: La revisión del Gobierno y la Administración local en la Ley 27/2013), pp. 126-144.

SANTAMARÍA PASTOR, J.A. «El régimen de competencias locales y el dilema de la esfinge», pp. 139-156, ambos *La reforma de 2013 del régimen local español*, Fundación Democracia y Gobierno Local, cit. pp. 139-156;

SOUVIRÓN MORENILLA, J. M.A «Competencias propias y servicios mínimos obligatorios de los municipios en la reciente reforma del régimen local básico», pp. 80-97;

VELASCO CABALLERO FRANCISCO “El nuevo régimen local general y su aplicación diferenciada en las distintas Comunidades autónomas”, *Revista catalana de dret públic*, ISSN-e 1885-8252, ISSN 1885-5709, Nº. 48, 2014, págs. 1-23

VILLAR ROJAS. “Pros y contras de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad Local”, en *Revista El Cronista*, núm. 42 , julio de 2014

ZAFRA VÍCTOR, M., “Esta reforma local empobrece la democracia”, *El País*, 1 agosto de 2013.

Los entes locales ante el reto de la legislación estatal y autonómica sobre racionalidad y Sostenibilidad

Enlaces web:

http://www.elpais.com/elpaismedia/ultimahora/media/201110/30/espana/20111030elpesunac_1_Pes_PDF.pdf

<https://nosoloaytos.wordpress.com/2014/02/08/el-regimen-transitorio-de-los-servicios-publicos-en-la-lrsal/>

<http://www.europapress.es/andalucia/noticia-clausurados-ix-cursos-verano-torres-dedicados-cultivar-valores-hacen-progresar-pueblos-20140725171104.html>

<http://www.acalsl.com/blog/2014/11/el-calculo-del-coste-efectivo-de-los-servicios-prestados-por-las-entidades-locales>